



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:10 (19-10-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF)
Olabarrieta Capelo, Aingeru "OLABARRIETA" (FC Andorra)
SUAREZ MARCOS, RODRIGO "RODRI" (CyD Leonesa)
SOBRINO POZUELO, RUBEN "SOBRINO" (CyD Leonesa)
INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza)
AKOUOKOU, PAUL EDGAR "PAUL" (Real Zaragoza)
García García, Naim (CD Leganés)
Gamez Lopez, Francisco "FRAN GAMEZ" (Albacete Balompié)
Alcazar Moreno, Lucas (CD Castellón)
DE NIPOTI, TOMMASO (CD Castellón)
Akinlabi Park, Marvin Olawale "MARVIN" (UD Las Palmas)
SUAREZ SUAREZ, JOSE ALEXANDER "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE (Real Sporting de Gijón)
Morante Ruiz, Iván "MORANTE" (Burgos CF)
Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos CF)
Saiz Mejía, Jose Mateo (Burgos CF)
CAMARA SANKHARE, DAWDA "CAMARA" (Cádiz CF)
Ortuño Díaz, Sergio (Cádiz CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Radovanovic, Aleksandar (Real Zaragoza)
ANDRADA, ESTEBAN MAXIMILIANO (Real Zaragoza)
Albarran Sanz, Carlos "ALBARRAN" (Córdoba CF)
Medina Villodres, Kevin (Córdoba CF)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

Centelles Plaza, Alejandro Jose "CENTELLES" (UD Almería)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

FAYE, SOULEYMANE "FAYE" (Granada CF)
BOMBARDO POYATO, MARC "BOMBARDO" (FC Andorra)
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander)
Loureiro Ameijenda, Miguel "LOUREIRO" (RC Deportivo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

García Lopez, Antonino Jastin "GARCIA" (FC Andorra)
MOLINA BELOQUI, SERGIO "MOLINA" (FC Andorra)
DIEZ ADAN, RUBEN "RUBEN D." (AD Ceuta FC)
Mohamed Tuhami, Anuar (AD Ceuta FC)
Pomares Rayo, Carlos "POMARES" (Real Zaragoza)
Sanchez Martinez, Jose "SANCHEZ" (Albacete Balompié)
Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)
Ruiz Rodriguez, Salvador "SALVA RUIZ" (CD Castellón)
RAMON PARRA, PABLO "RAMON" (Real Racing Club de Santander)
Maguette, Gueye (Real Racing Club de Santander)
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

Campos-ansó Fernandez, Gaspar "GASPAR" (Real Sporting de Gijón)
García Carrasco, Pablo "PABLO" (Real Sporting de Gijón)
HERNANDEZ UMPIERREZ, ARIDANE (UD Almería)
Gonzalez Martinez, Sergio (Burgos CF)
Fernandez Saenz De La Torre, Jesus Joaquin (Cádiz CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BAUZA SUREDA, RAHEL "BAUZA" (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
--	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

POMPEU DA SILVA, RONALDO (CD Castellón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

4.- SUSPENSIÓN

AKOUOKOU, PAUL EDGAR "PAUL" (Real Zaragoza)	4 partidos de suspensión por conductas contrarias al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 105)
Sebastian Serrano, Juan (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Marin Escavy, Higinio "HIGINIO" (Albacete Balompié)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

Cádiz CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
----------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Noguerol Freijedo, Francisco Antonio (Albacete Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ferrer Sicilia, Juan Francisco "FERRER" (UD Almería)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ania Cadavieco, Ivan "ANIA" (Córdoba CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Albacete Balompié

Vistas las alegaciones aportadas por el Albacete Balompié respecto a la amonestación impuesta en el minuto 22 del encuentro al jugador D.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

José Sánchez Martínez y la expulsión en el minuto 90 + 1 del encuentro del jugador D. Higinio Marín Escavy, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito en primer lugar, que se desconoce la decisión respecto de la que el jugador D. José Sánchez Martínez pudiera haber hecho caso omiso, por lo que solicita que se deje sin efectos disciplinarios la decisión arbitral.

Por otra parte, con relación a la expulsión del jugador D. Higinio Marín Escavy, el Albacete Balompié considera que debe tipificarse en el apartado 1 del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF y, además, aplicarse la circunstancia atenuante de provocación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales objeto de la presente impugnación.

Tercero.- En relación, en primer término, con la amonestación impuesta al jugador D. José Sánchez Martínez, no puede acogerse la alegación relativa a una supuesta indefensión derivada de la falta de concreción en el acta arbitral sobre la decisión desatendida. Debe recordarse que el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, se encuentra en la posición privilegiada de presenciar los hechos desde su inmediata percepción, correspondiéndole la valoración de las conductas susceptibles de sanción conforme al artículo 260 del Reglamento General de la RFEF.

Asimismo, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF otorga a las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego una presunción de veracidad, salvo error material manifiesto. En este caso, el club recurrente no ha aportado elemento probatorio alguno que acredite de forma concluyente la existencia de tal error. Por tanto, el hecho de que el acta no identifique expresamente la concreta decisión que el jugador hubiera desatendido no invalida la sanción, en tanto el colegiado, desde su inmediata percepción, constató el acto de desobediencia y procedió a amonestar conforme a su criterio técnico. En consecuencia, debe otorgarse plena validez a la apreciación arbitral, sin que pueda apreciarse vulneración del derecho de defensa ni indefensión material.

En cuanto a la expulsión del jugador D. Higinio Marín Escavy, las alegaciones del Albacete tampoco pueden prosperar. De la descripción contenida en el acta arbitral y de las imágenes aportadas no se desprende error material manifiesto que justifique la alteración de los hechos reflejados. El propio árbitro consignó que el jugador golpeó con el brazo a un adversario no estando el balón en juego, lo que encuadra la conducta en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a las acciones violentas cometidas al margen del juego y sin posibilidad de disputar el balón.

Por tanto, resulta improcedente la pretensión del club de encuadrar los hechos en el apartado 1 del citado artículo, referido a acciones violentas producidas en el curso del juego. Tampoco cabe apreciar la circunstancia atenuante de provocación previa, prevista en el artículo 10.b) del Código Disciplinario, pues el incidente fue recíproco y el jugador contrario resultó igualmente expulsado. Además, este Comité aplica



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

la sanción en su grado mínimo, lo que ya refleja una adecuada proporcionalidad en atención a las circunstancias concurrentes.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente las alegaciones formuladas por el Albacete Balompié, confirmando las decisiones arbitrales y sus efectos disciplinarios.

Por cuando acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

- Imponer al jugador D. José Sánchez Martínez las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

- Imponer al jugador D. Higinio Marín Escavy la sanción mínima de dos partidos de suspensión por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52.

CD Castellón

Vistas las alegaciones aportadas por el C.D. CASTELLÓN, S.A.D. respecto a la amonestación en el minuto 90+1 del encuentro del jugador D. Alberto Jiménez Benítez, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El C.D. CASTELLÓN, S.A.D. Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, pues lejos de apreciarse una conducta violenta o un agarrón con uso excesivo de fuerza, lo que se observa es un contacto circunstancial, producido en el contexto de un lance habitual del juego, sin intencionalidad ni fuerza desproporcionada por parte del jugador del Club alegante, solicitando que se dejen sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. Alberto Jiménez Benítez.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar. De la descripción contenida en el acta arbitral y de las imágenes aportadas no se desprende error material manifiesto que justifique la alteración de los hechos reflejados. El árbitro consignó que el jugador expulsado agarró a un adversario con la mano en la espalda con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego. En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una acción violenta no estando el balón en juego, siendo procedente la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina ACUERDA:

- Imponer al jugador D. D. Alberto Jiménez Benítez la sanción de dos partidos de suspensión por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.